

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho del señor juez, informando que el demandado no presentó contestación de la demanda dentro del término que se le concedió para realizarlo. Sírvase proveer.

**KATHERINE GÓMEZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**  
Cali, julio doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

**Auto No. 1412**

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTES:** MARÍA ADIELA GONZÁLEZ CARVAJAL  
**DEMANDADO:** NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA  
**RADICACIÓN:** 76001-31-10-013-2023-00225-00

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

La actora manifiesta que se realizó acuerdo conciliatorio con el señor Nelson Jair Casañas Ospina el día 9 de noviembre del 2011 en la Comisaría Octava de Familia de esta ciudad en la que se acordó que el señor Casañas Ospina suministraría como cuota alimentaria en favor de su hija menor de edad I.C.G. la suma de \$150.000 mensuales, desde 16 de diciembre de 2011 y así sucesivamente todos los meses. El 16 de diciembre cancelaría las cuotas atrasadas equivalente a \$390.000 y a partir de allí cada cuota la pagaría 25 de cada mes.

Dicho acuerdo no se cumplió a cabalidad, por lo que la actora instauró la respectiva demanda con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero no canceladas por el señor NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA, correspondientes a lo pactado en el precitado acuerdo conciliatorio.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Por reunir los presupuestos exigidos, se libró Mandamiento de Pago contra el demandado mediante Auto No. 1156 del 07 de junio del 2023, por las cuotas dejadas de pagar en favor de la demandante desde diciembre del 2011 hasta mayo del 2023 con los incrementos anuales dando un saldo adeudado por valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$35.814.328,00).

Igualmente se ordenó al demandado pagar las cuotas alimentarias que se causaran en el transcurso del proceso, como también notificarlo de ello conforme el artículo 291 del Código General del Proceso.

El 26 de junio del 2023, el señor NELSON JAIR CASAÑAS OSPINA acudió al despacho a notificarse personalmente<sup>1</sup> de la demanda, momento en el que se le corrió traslado<sup>2</sup> de la misma al correo electrónico por él indicado, sin que este presentara contestación a la demanda dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, el despacho procederá de conformidad con lo establecido en el Art. 440 inciso 2º del C.G.P., que reza: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. (Negrilla fuera del contexto original).

**CONSIDERACIONES**

**1. Presupuestos Procesales**

<sup>1</sup> Archivo 36 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 37 del expediente digital.

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

## 2. El Proceso Ejecutivo

El proceso Ejecutivo de Alimentos es un procedimiento especial que tiene por finalidad hacer efectivo el pago de obligaciones económicas que por alimentos cualquiera de los alimentantes deudores están en mora de cancelar, impuesta bien en Sentencia, acuerdo celebrado entre las partes u ofrecimiento voluntario en donde se han comprometido.

## 3. Sobre el Caso

La prueba de la obligación demandada ejecutivamente - Acta de Conciliación donde se fijó cuota Alimentante/Alimentario - reunió los requisitos exigidos normativamente, permitiendo así librar la precedente medida ejecutiva (C.G.P. art. 422).

Ahora, es menester referir que según los términos jurídicos y probatorios precedentes, no se han cancelado los valores detallados en la demanda y que ameritaran en consecuencia librar el Mandamiento Ejecutivo, lo que se constituye en decisión favorable a las pretensiones de la actora, por lo que se continuará la ejecución hasta que se efectúe el pago total de la obligación demandada, en los términos planteados en el citado mandamiento de pago (C.G.P. art. 440).

Así las cosas, y conforme a lo anterior se condenará en Costas al demandado y se ordenará la Liquidación del Crédito conforme lo normado en el Art. 446 del C.G.P., una vez ejecutoriada la presente providencia.

Por otra parte, se allegaron diversas respuestas por parte de las entidades oficiadas referentes a la comunicación de las medidas cautelares decretadas dentro *del sub examine*, las cuales deben agregarse y ponerse en conocimiento de los interesados para que obren y consten.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, en la forma y términos contenidos en el mandamiento de pago de fecha junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor NELSON JAIR CASANAS OSPINA, y en favor de la señora MARÍA ADIELA GONZÁLEZ CARVAJAL.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que deberán presentar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el Art. 446 numeral 1º. del C.G.P.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada.

**CUARTO: AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las siguientes respuestas para que obren y consten para los fines procesales pertinentes:

- [Banco de Occidente](#)
- [Datacrédito Experian](#)
- [TransUnión](#)

NOTIFIQUESE

HENRY CLAVIJO CORTES

Juez.